



No. Radicado: 08SE2021745000100003232  
 Fecha: 2021-06-11 11:02:42 am  
 Remitente: Sede: D. T. META  
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
 Destinatario: COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR SAS  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 08SE2021745000100003232



VILLAVICENCIO, junio de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)  
 Representante legal y/o quien haga sus veces  
 COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR SAS  
 Calle 13 A No. 45 - 95  
 Bogota D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
 Radicación 01EE2019725000100002990 del 08/08/2019

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR SAS, del Auto 0464 de fecha 24/05/2021 proferido por la Directora Territorial Meta, a través del cual se corrige una actuación administrativa.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo al artículo octava del acto administrativo no procede recurso alguno.

Atentamente,

LUZ NANCY POLO GUTIERREZ  
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo. cinco folios

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
 (57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
**www.mintrabajo.gov.co**

V6 222 110 246 en

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





## MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO No. 0464

(24 MAYO DE 2021)

Villavicencio, 24 mayo de 2021

Radicación: 01EE20197250001000002990 de 08-08-2019

Motivo: Presunta no entrega de Elementos de Protección Personal

Querellante: ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO

Querellado: COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA**

La Directora Territorial del Meta en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en los artículos 485 y siguientes del C.S.T., Ley 1437 de 2011 y Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, y demás normas concordantes y

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado No 01EE2019725000100002990 de 8 agosto de 2019, el señor ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO, identificado con CC No 1.095.800.921, presenta escrito a este Ministerio, solicitando apertura formal de investigación preliminar contra ALCALA MOTOR S.A.S, identificada con NIT No 900426895-9 sucursal Villavicencio, por presunta No entrega de Elementos de Protección Personal.

Mediante auto No 0603 del 19 septiembre de 2019, este despacho ordena la apertura de la averiguación preliminar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que, el 20 septiembre de 2019, la Inspectora de Trabajo y SS Dra. Gilma Patricia Navarrete, avoca conocimiento de la averiguación preliminar y procede a la practica de las diligencias ordenadas dentro del Auto No 0603 de 2019.

Mediante comunicación No 08SE2019725000100003299 de 14 noviembre de 2019, el Inspector de Trabajo y SS, requiere al Representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S. La empresa allega respuesta en radicado No 11EE2019745000100004485 de 25 noviembre de 2019.

Mediante Auto de fecha 20 diciembre de 2019, este despacho comunica a la empresa COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S, la existencia de méritos y bajo el auto No 096 de 24 febrero de 2020 da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y realiza la formulación de cargos.

Que mediante Resolución No 0784 de 17 marzo de 2020, se adoptaron medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria declarada en atención a la aparición del contagio del virus COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Que mediante la Resolución No 0876 del 1° abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modifico las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizo exclusiones a la suspensión de

términos y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplio la vigencia de la suspensión de términos.

Que mediante la Resolución No 1590 de 8 septiembre de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta la suspensión de términos señalada por la Resolución No 0784 de 17 marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 de 1° abril de 2020, respecto d ellos trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Que, mediante comunicación No 08SE2020745000100003944 de 21 septiembre de 2020, se procedió a continuar con la notificación del Auto No 096 de 24 febrero de 2020, al investigado COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S.

Bajo radicado No 11EE2020725000100006124 de 27 octubre de 2020, el Representante legal de investigado COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S., da respuesta a sus descargos atendiendo lo dispuesto en el Auto 096 de 24 febrero de 2020 y aporta pruebas documentales en cinco (5) folios.

## II. FORMULACION DE CARGOS

Que, dentro del Auto No 096 de 24 febrero de 2020, se formularon los siguientes cargos:

### CARGO UNICO

Haber Incurrido en la presunta violación de la obligación prevista en el Decreto 1072 de 2015 capítulo 6° artículo 2.2.4.6.24 Numeral 5 párrafo 1° medidas de prevención y control: Equipos y elementos de protección personal y colectivo: Medidas basadas en el uso de dispositivos, accesorios y vestimentas por parte de los trabajadores, con el fin de protegerlos contra posibles daños a su salud o su integridad física derivados de la exposición a los peligros en el lugar de trabajo. El empleador deberá suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes. Los EPP deben usarse de manera complementaria a las anteriores medidas de control y nunca de manera aislada, y de acuerdo con la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos.

PARÁGRAFO 1. El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores, para que estos conozcan el deber y la forma correcta de utilizarlos y para que el mantenimiento o reemplazo de los mismos se haga de forma tal, que se asegure su buen funcionamiento y recambio según vida útil para la protección de los trabajadores.

Según lo mencionado en la queja instaurada por el señor ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO , afirma que inicio a laborar con la empresa COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S, a través de un contrato a termino fijo desde el año 2017 con fecha de terminación el día 17 julio de 2019, que durante la relación jurídico contractual su empleador nunca le suministro elementos de protección personal.

Según los documentos aportados por el investigado demuestran la inobservancia de la obligación antes mencionada por parte de la COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S, el despacho encuentra sustento jurídico para imponer este cargo en el memorial de queja radicado 01EE2019725000100002990 de 8 agosto de 2019 y radicado sin número del 13 agosto de 2019 (fl. 1 al 4), por el señor ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO y en los radicados de respuesta de la señora MONICA PATRICIA VARGAS PABON quien funge como gerente administrativa de la empresa investigada.

## III. DESCARGOS

El investigado presenta descargos tal como consta a folio 47, bajo el radicado No 11EE2020725000100006124 de 27 octubre de 2020 argumentando lo siguiente:

No obstante, debe señalarse a la Dirección Territorial, que la averiguación preliminar y el procedimiento administrativo sancionatorio, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no inician a partir de un auto sino de una resolución o acto administrativo.

Dice el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011: "...Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos **mediante acto administrativo** en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. **Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.** Contra esta decisión no procede recurso..." (Negrilla y resaltado del memorialista).

Tratándose del acto administrativo en general, tomando la Constitución Nacional como referencia y algunos de sus artículos, se señala por ejemplo en el artículo 87 que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un **acto administrativo**..." (Negrilla y resaltado del memorialista), artículo que hace referencia a la acción de cumplimiento como mecanismo judicial, que aplica bien tratándose de leyes o de actos administrativos o decisiones de la administración y el artículo 238 de la Constitución Nacional también hace referencia a los actos administrativos y señala que "**La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial**". (Negrilla y resaltado del memorialista).

**Visto lo anterior, se concluye que la Dirección Territorial del Meta del Ministerio de Trabajo no podía iniciar y dar trámite a la averiguación preliminar ni mucho menos iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio a través de un auto,** máxime si se tiene en cuenta que el inicio del procedimiento implica una decisión de la administración como ocurre a su vez al decidir sobre el merito para cerra la averiguación preliminar. (negrilla Subrayado por el despacho)

Es decir, con un acto administrativo (resolución) se inicia y se cierra la averiguación preliminar y con un acto administrativo (resolución) se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio...no obstante, debe aclararse que la decisión de la Dirección Territorial del Meta del Ministerio de Trabajo de abrir la averiguación preliminar y formular cargos a COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S no podía plasmarse en el auto No 096 de 24 febrero de 2020 o en el auto No 0603 de 19 septiembre de 2019, pues como lo dice el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 corresponden a una decisión donde contra la decisión adoptada por la administración en la formulación de cargos no procede recurso alguno y un auto no es una decisión de fondo.

Errada fue entonces la notificación del "Auto de trámite de averiguación preliminar" realizado mediante comunicación de fecha 20 septiembre de 2019 de la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo y la notificación por aviso de fecha 24 septiembre de 2020, ambos firmados por la auxiliar administrativo Luz Nancy Polo Gutierrez.

También errada fue la gestión realizada por la Inspectora de Trabajo Gilma Patricia Navarrete Moreno conforme la comunicación de fecha 14 noviembre de 2019, que corresponde al requerimiento realizado a COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S en consideración de la averiguación preliminar, en la que se limito a solicitar documentos a la investigada y sin informar la fecha y hora de la diligencia en la

que la Inspectora escucharía la versión del quejoso y sin poner en conocimiento de COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S el contenido de la queja presentada por ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO, ni mucho menos se cito a COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S a la audiencia de tramite a la que alude el auto No 0603 del 19 septiembre de 2019.

En las consideraciones del auto No 096 del 24 febrero de 2020 la Dirección Territorial del Meta del Ministerio de Trabajo: "Concluida la etapa de averiguación preliminar, procede el despacho a formular cargos y dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio."

Sin embargo, debe advertirse que el cierre de la averiguación preliminar, en las que se informe las razones por las cuales es procedente la apertura de la investigación y se de por concluida la etapa de averiguación, no ha sido notificado a COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S.

Sobre la queja presentada por el señor ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO contra COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S, debe señalarse al despacho que se desconoce el contenido de la misma, lo cual también incide en el derecho constitucional del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S.

En Este auto de averiguación preliminar se dice que, por tratarse de una prueba conducente, pertinente y necesaria, sin mas fundamento jurídico, el Despacho cito al quejoso ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO en diligencia de declaración para que ampliara y ratificara los hechos expuestos en su escrito y se ordeno fijar fecha y hora para la diligencia. De esta diligencia nada se informo a ALCALA MOTOR S.A.S con el fin de asistir a la misma y escuchar la versión de los hechos, así como tampoco se puso en conocimiento de la investigada lo expuesto por el señor ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO en la diligencia, contrariándose por el Despacho el debido proceso y el derecho de defensa de COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S; nótese además que el auto se guarda silencio sobre la fecha y hora de la diligencia.

También en el auto de la averiguación preliminar se dice que deberá fijarse fecha y hora para adelantar audiencia de tramite entre el empleador y el señor ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO, donde a la fecha ninguna gestión se ha realizado por la funcionaria comisionada.

De la diligencia a la que fue citado el señor ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO y de la audiencia de tramite a la que seria citada COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S como empleador, nada se dice en el auto No 096 de 24 febrero de 2020.

Las pruebas aportadas por el señor ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO y que sustentan su querella ante la Dirección Territorial del Meta del Ministerio de Trabajo, debe señalarse al despacho que no fueron puestas en conocimiento de COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del desarrollo de la actividad administrativa, el Ministerio a través de sus funcionarios, tiene la misión de velar porque las normas de carácter general se cumplan en su integridad, con base en las diferentes opciones que le señala el artículo 4 del Código Contencioso Administrativo, se proyectan amplias gamas de medidas tanto preventivas como de tipo sancionatorio. Su ejercicio y los objetivos que en ella se pretenden, es lo que la doctrina llama Policía de Trabajo, fundado en la necesidad de garantizar a los asociados unas veces y/o a la Nación en otras, que los derechos reconocidos en las Leyes se hagan realidad, tales como la seguridad social, los aportes parafiscales, la jornada de trabajo entre otras; sin embargo, ello no puede implicar la calificación jurídica de sus partes de manera que su decisión no signifique expresa o implícitamente el otorgamiento de derechos o la imposición de obligaciones.

Ahora los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo, para la realización de la función general de vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sociales disponen de las generales del artículo 486 del C. S. T., y especiales, tales como las de los Convenios 81 y 129 de la OIT y de los incisos III, V, y del parágrafo del artículo 4 del Decreto 2025 de 2011, entre otras

El numeral 1º del artículo 486 del C.S.T., determinas que: *"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores"*.

Que revisado el expediente se observa a folio 6, la apertura averiguación preliminar mediante Auto No 0603 de 19 septiembre de 2019, a la empresa COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S, de acuerdo a queja presentada por el señor ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO, dentro de la cual se decretaron como pruebas las siguientes:

1. Escuchar en diligencia de declaración al señor ERIK THOMPSON INAFENTE CASTRO, para que amplie y ratifique los hechos expuestos en su escrito fijese fecha y hora.
2. Requerir al Representante legal de la COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S, para que allegue en medio magnético (USB) los siguientes documentos: 1) certificado de cámara de comercio, 2). RUT, 3) carpeta de la hoja de vida del señor ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO, 4)Constancia de entrega de elementos de protección personal, 5)evidencia de la capacitación de uso de elementos de protección personal en donde aparezca el quejoso, 6) registro de entrega y modo de uso de los elementos de protección personal, 7) matriz de elementos de protección individual para el cargo que ejerce el trabajador, pues la empresa debe tener definida una matriz en la que se indique cuáles son los EPP que serán entregados a cada cargo, 8) capacitación dada al trabajador para el uso del EPP, pues no es solo entregárselos, también es decirle como se usan y su uso obligatorio, y las implicaciones sancionatorias por no utilizarlos.
3. Fijar fecha y hora para adelantar audiencia de tramite entre el empleador y el señor ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO.

Así mismo, revisadas las documentales posteriores al auto No 0603 de 2019, que obran a folios 7 al 29, se puede verificar que, de acuerdo con las pruebas decretadas dentro del mencionado auto, solo obra la respuesta allegada por la Gerente Administrativa de COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S (fl.16).

Que, de acuerdo con lo expuesto por el Representante legal de COMERCIALIADORA ALCALA MOTOR S.A.S, dentro de su memorial de descargos respecto al conocimiento de la queja presentada por el señor ERIK THOMPSON y la práctica de las pruebas decretadas dentro del Auto No 0603 de 19 septiembre de 2019, en el que considera vulnerado el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a su empresa; este despacho debe indicarle que el procedimiento administrativo sancionatorio reglado en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 41 de la citada ley se nos otorga la facultad de realizar la corrección de las irregularidades administrativas, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

α

El acto administrativo que emita el servidor público en contravención al principio del debido proceso administrativo, el cual indica, (artículo 3 inciso 1, Cpaca)<sup>1</sup> que “las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción” podrá ser susceptible de ser atacado por medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a que tal omisión implica la expedición de un acto irregular violación a la ley y acarreado el desconocimiento del derecho de defensa, toda vez que el mismo legislador ha establecido que el saneamiento previo del proceso resulta consustancial a la validez propia del acto.

El debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

**“ Sentencia de Constitucionalidad C-412/2015- DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance/DEBIDO PROCESO-Elementos integradores**

*El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: “a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.”*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO-Principio de legalidad**

*El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.*

**DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Opera en tres momentos específicos**

*Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o*

<sup>1</sup> En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.



publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos).

### **POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION-Ejercicio**

*Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.*

Que, respecto a los actos administrativos expedidos por esta Dirección Territorial, dentro del expediente en mención, se procedió a elevar consulta a la Oficina Jurídica del Ministerio de trabajo para aclarar los actos administrativos que pueden ser expedidos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, quien, a través de la Subdirección de inspección de este Ministerio, emitió respuesta bajo el memorando No 08SI20212000000006396 de 7 mayo de 2021, de la siguiente manera:

*"Teniendo en cuenta que el acto administrativo no resuelve el proceso de fondo si no que da impulso al proceso administrativo sancionatorio basándose en una presunción, se debe realizar mediante Auto, el cual debe ser notificado y contra el cual no procede ningún recurso.*

*Los actos de trámite no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan solo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo, mientras que los actos definitivos son aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, ya sea porque deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto.*

*Se tiene entonces que, teniendo en cuenta en cuestión no pone fin a la actuación si no que da impulso a la misma ya que se basa en presunciones, se debe expedir **AUTO**, contra el cual no procede recurso alguno; y que como consecuencia de garantizar el debido proceso se debe notificar, concediendo un término de 15 días hábiles para presentar los respectivos descargos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.*

#### **Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo Artículo 47**

*"(...)*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*A*

**Artículo 66.**

*“Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”.*

**Sentencia 00343 De 2017 Consejo De Estado:**

*“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.*

*Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.*

*De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables”.*

**Acto De Trámite – Concepto- Consejo De Estado.**

*“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido”.*

**Corte Constitucional Sentencia Su077/18**

*“Los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que “(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la*

*formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas”.*

**Sentencia T-945/09**

*“También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.*

Conforme a todo lo anterior y a fin de garantizar el debido proceso el despacho no considera jurídicamente viable continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio como se señaló en el Auto No 096 de 24 febrero de 2020 por cuanto es evidente, conforme al material que existe dentro del expediente una afectación al debido proceso en consideración a:

1. No se corrió traslado a la empresa COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S, respecto del escrito del quejoso ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO.
2. No se cumplieron en su totalidad las pruebas decretadas dentro del Auto de inicio de averiguación preliminar No 0603 de 19 septiembre de 2019.

Por otro lado, es indispensable indicar que de acuerdo con las pruebas decretadas dentro de la Averiguación Preliminar No 0603 de 19 septiembre de 2019, por la presunta No entrega de Elementos de Protección Personal al señor Erik Thompson Infante Castro, se cita la práctica de:

1. Fijar fecha y hora para adelantar audiencia de tramite entre el empleador y el señor ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO.

Que, la prueba de audiencia de tramite entre las partes, decretada dentro del citado Auto, se considera que no es procedente y conducente, toda vez que la finalidad del suministro del elemento de protección personal es la protección del trabajador al momento de ejecutar su labor y ser una medida más para atenuar el peligro a que se encuentre expuesto, por tanto, este despacho tendrá en cuenta el concepto emitido en consulta por parte de la Oficina Jurídica de este Ministerio No 08SE201912030000021486 de 5 junio de 2019:

*"En el caso del vestido y calzado, así como de otros elementos de protección personal del trabajador, su dotación deberá ajustarse a la función propia de la actividad que desarrollan, así como del medio ambiente en el cual se desenvuelven. Esto conduce a determinar que dichos elementos no podrán ser compensados en dinero, aunque, si el trabajador demuestra que, durante la vigencia del contrato, el empleador faltó a su obligación, entonces, "podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma". Así, esto implica que dicha dotación debe ser entregada en especie y suministrada en condiciones aptas para que el trabajador evite verse lesionado en la ejecución de su obligación."*

Que, el CPACA permite que la Administración encause adecuadamente las actuaciones que no se encuentren ajustadas a Derecho y que por tanto conducirían a la expedición de un acto administrativo viciado de nulidad o a una decisión inhibitoria, contrariando el principio de eficacia artículo 3 numeral 2, en cuya virtud las autoridades deben buscar que los procedimientos administrativos logren su finalidad, removiendo obstáculos puramente formales evitando decisiones inhibitorias y saneando las irregularidades procedimentales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 41 del CPACA determina: *La autoridad en cualquier momento a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a Derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Que el artículo 3 numeral 11 de la Ley 1474 de 2011 determina:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa; Que por su parte el numeral 12 de la misma norma expresa: en virtud del principio de economía, las autoridades deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

Que por todo lo anteriormente enunciado se hace necesario corregir la actuación administrativa desde el auto que comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, a fin de sanear el proceso y garantizar el debido proceso a las partes. No obstante, se tendrán en cuenta las documentales aportadas dentro del memorial de descargos, sin realizar valoraciones de juicio respecto a lo esgrimido por el Representante legal frente al cargo único formulado, para lo cual tendrá la oportunidad de pronunciarse dentro de la etapa de Averiguación Preliminar.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,



## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** en todas sus partes el Auto No 096 del 24 febrero de 2020 emitida por la Dirección Territorial; de conformidad con todo lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior** Corregir la presente actuación administrativa adelantada en contra de la empresa ALCALA MOTOR S.A.S, identificada con NIT No 900426895-9 y dirección de notificación en la Calle 13 A No 45-95 en Bogota D.C, correo electronico info@alcaautos.com.co; representada legalmente hoy por el señor FERNANDO AURELIO AVILA NAVARRETE, identificado con cedula No 79141861 y/o quien haga sus veces, por lo tanto SE ORDENA dejar sin valor y efecto jurídico las actuaciones y actos administrativos adelantadas a partir del Auto de fecha 20 diciembre de 2019 "por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo Sancionatorio".

**ARTICULO TERCERO: DESISTIR** de la audiencia de tramites entre las partes ordenada en auto de Averiguación Preliminar No 603 de fecha 19 de septiembre de 2019 en el numeral uno "fijar fecha y hora para adelantar audiencia de tramite entre el empleador y el señor ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO " por no ser conducente toda vez que la finalidad del suministro del elemento de protección personal es la protección del trabajador al momento de ejecutar su labor y ser una medida más para atenuar el peligro a que se encuentre expuesto.

**ARTICULO CUARTO:** Dar plena validez a todas y cada una de las pruebas recaudadas dentro del presente asunto.

**ARTICULO QUINTO:** Incorporar al expediente la solicitud de concepto realizada a la oficina jurídica por parte de la Dirección Territorial y el memorando No 08SI20212000000006396 de 7 mayo de 2021 emitido por el Dr. JAIRO RIAGA de la Subdirección de Inspección de este Ministerio.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar a los jurídicamente interesados en los términos previstos en los artículos 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), informándole que contra la presente providencia no procede recurso alguno, a la empresa ALCALA MOTOR S.A.S, identificada con NIT No 900426895-9 y dirección de notificación en la Calle 13 A No 45-95 en Bogota D.C, correo electronico info@alcaautos.com.co; representada legalmente hoy por el señor FERNANDO AURELIO AVILA NAVARRETE, identificado con cedula No 79141861 y/o quien haga sus veces, al señor ERIK THOMPSON INFANTE CASTRO, identificado con CC No 1095800921, con dirección de notificación en Calle 14 No 44-45 Barrio Ciudadela San Antonio en Villavicencio Meta, correo electronico: Thompson.1989@hotmail.es.

**ARTICULO SEPTIMO: ASIGNAR** a la Inspectora de Trabajo y SS DEINA ABRIL AGUILAR, para que continúe con las diligencias de la actuación administrativa.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CONSUELO LOPEZ CASTRO  
DIRECTORA TERRITORIAL META



Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> Maci Res Montaña Express!		 <b>YG273160746CO</b>	
<b>POSTEXPRESS</b> Centro Operativo: <b>PO.VILLAVICENCIO</b> Fecha Pro-Admisión: <b>11/06/2021 13:16:43</b> Orden de servicio: <b>14808086</b>			
<b>1111 000</b>	Nombre/ Razón Social: <b>MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO VILLAVICENCIO</b> Dirección: <b>MINISTERIO DEL TRABAJO - VILLAVICENCIO</b> NIT/C.C.T: <b>693013226-5</b> Referencia: <b>08SE2021745000100003232</b> Teléfono: <b>6502482</b> Ciudad: <b>VILLAVICENCIO_META</b> Depto: <b>META</b> Código Postal: <b>1032000</b> Código Operativo: <b>1032000</b>		Crucial Devoluciones: <b>COLOMBIA</b> <input type="checkbox"/> RE Retenido <input type="checkbox"/> C1 C1 <input type="checkbox"/> DE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 <input type="checkbox"/> Campo No contactado <input type="checkbox"/> NS No existe <input type="checkbox"/> B1 B2 <input type="checkbox"/> Aprobado <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> LI Dirección errónea
	Nombre/ Razón Social: <b>RPTE LEGAL COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR SAS</b> Dirección: <b>CL 13 A 45 95</b> Tel:      Código Postal: <b>FECHA: 17</b> Ciudad: <b>BOGOTA D.C.</b> Depto: <b>BOGOTA D.C.</b> <b>No. RADICACIÓN: 11000</b>		Firma nombre y/o sello de quien recibe: _____ G.C.      Tel:      Hora: <b>7:70</b>
<b>Valores</b> Peso Físico(gra):200 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.800	Día Contener: <b>FOLIO</b> <b>Pasa de calle 13 a calle 14</b> Observaciones del cliente:		Fecha de Entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: <b>c.c Cristian D. RONCARI</b> Gestión de entregas: 1er de/mes/año      2do de/mes/año <b>15 JUN 2021</b>
 <b>1032000111000YG273160746CO</b>		<b>PO.VILLAVICENCIO 1032</b> <b>CENTRO B 000</b>	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

